

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados FORUM S.R.L, María Úrsula Muñoz Najar De Piérola, Gonzalo Antonio José María De Vinatea Salas; el Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020; el Informe N° 000052-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de julio de 2020; el Informe N° 000025-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de marzo de 2021; el Informe N° 000022-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 01 de marzo de 2021 y el Informe N° 000041-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 18 de marzo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 317, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Jefatural N° 348 de fecha 8 de marzo del 1991, asimismo, es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco y de la Zona Monumental de Arequipa, estos dos últimos bienes culturales declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre 1972. Por tanto, dicho inmueble forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 09 de enero de 2020 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa FORUM S.R.L y contra los Sres. Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas y María Úrsula Muñoz Najar De Piérola (en adelante, **los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber realizado intervenciones en el Monumento ubicado en la calle San Francisco N° 317, que han ocasionado la alteración de su imagen y del perfil urbano que da hacia la intersección de la calle San Francisco con calle Zela y hacia la Plaza de San Francisco, al introducir alturas, formas, volúmenes y materiales atípicos al Monumento; imputándose a los administrados las infracciones que se detallan a continuación:

- La comisión de la **infracción administrativa prevista en el literal f)** del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, la **ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que consiste en:**

- 1) La ampliación del tercer y cuarto nivel del predio ubicado en la calle San Francisco N° 317 (Monumento). Estas ampliaciones se han realizado con materiales mixtos, presumiblemente con estructuras metálicas, cerramientos de material liviano y vidrio, coberturas de calaminón y policarbonato, intervenciones que alteran no solo la composición original del Monumento sino, además, el perfil urbano y la imagen del conjunto arquitectónico que da hacia el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Francisco y hacia el Ambiente Urbano Monumental de la calle Zela en

la intersección con el Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, bienes culturales dentro de los cuales se emplaza el Monumento.

- 2) La ejecución de intervenciones internas en el referido inmueble, tales como: en el tercer nivel, en el ambiente denominado "Terrase", se ha realizado una escalera metálica, en forma de "L", la instalación de una barra de bebidas, la instalación de tabiques de drywall, la instalación de estructuras metálicas mediante perfiles y tubos electro cuadrados que permiten el soporte del cielo raso. En el sentido inverso al acceso al tercer nivel, a través de un pasadizo, en el ambiente denominado "Club 80's", se ha realizado un salón de baile vidriado, sobre base opaca de drywall. Mientras que, en el cuarto nivel, en el ambiente denominado "Chil out-Sofa Bar", se han realizado muros bajos de drywall, instalación de lunas de vidrio en 3 frentes y cobertura de policarbonato en forma de bóveda. Estas intervenciones han ocasionado la alteración de la composición original del Monumento.

- La **infracción administrativa prevista en el literal g)** del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, **el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296**, que establece que la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, ampliación, acondicionamiento o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, en fecha 10 de enero de 2020, en una segunda visita al domicilio de los administrados Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas y María Úrsula Muñoz Najar, se les notificó la resolución de PAS y los documentos que la sustentan;

Que, en fecha 10 de enero de 2020, en una segunda visita, se notificó la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, a la Gerente General de la empresa FORUM S.R.L.;

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2020 (con registro N° 5886), la administrada María Ursula Muñoz Najar de Piérrola, presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000045-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de febrero de 2020, se notificó nuevamente la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio legal del administrado Gonzalo José María De Vinatea Salas. Cabe indicar que la notificación se hizo efectiva el 28 de febrero de 2020, en una segunda visita al domicilio legal del administrado;

Que, mediante Oficio N° 000046-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de febrero de 2020, se notificó nuevamente la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio fiscal de la empresa FORUM S.R.L. Cabe indicar que la notificación se hizo efectiva el 27 de febrero de 2020, en una segunda visita al domicilio fiscal del administrado;

Que, mediante Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020, un profesional en Arquitectura de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, determinó el valor del daño ocasionado al bien cultural, en relación a los hechos imputados a los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000024-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de julio de 2020, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000052-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de julio de 2020, éste último mediante el cual recomendó se imponga sanción administrativa a los administrados FORUM S.R.L y Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas, así como se desestime el procedimiento, respecto a la administrada María Úrsula Muñoz Najar De Piérola;

Que, mediante Resolución Directoral N° 201-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000364-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 201-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final de instrucción y el informe pericial, en el domicilio real del administrado Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas, otorgándole cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, el 23 de diciembre de 2020, en una segunda visita al domicilio del administrado, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 000365-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 201-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final de instrucción y el informe pericial, en el domicilio legal del Sr. Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas, otorgándoles cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 22 de diciembre de 2020, en el domicilio legal del administrado, siendo recibidos por una persona que se identificó como su hermano, quien no quiso suscribir el acta de notificación, ni consignar sus datos;

Que, mediante Carta N° 000366-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 201-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final de instrucción y el informe pericial, en el domicilio fiscal de la empresa FORUM S.R.L, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, el 23 de diciembre de 2020, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 000368-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 201-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final de instrucción y el informe pericial, en el domicilio legal de la administrada María Ursula Muñoz Najar, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 23 de diciembre de 2020, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 000369-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 201-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final de instrucción y el informe pericial, en el domicilio real de la administrada María Úrsula Muñoz Najar, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar

que estos documentos fueron notificados el 23 de diciembre de 2020, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 000243-2021-DGDP/MC de fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, remitan informes complementarios al informe final de instrucción y al informe pericial;

Que, mediante Informe N° 000025-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de marzo de 2021, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, remitió el Informe N° 000022-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 01 de marzo de 2021;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada María Úrsula Muñoz Najar de Pierola, toda vez que ha sido la única administrada que ha presentado descargos contra la resolución de PAS;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2020 (con registro N° 5886), la citada administrada, presentó los siguientes alegatos que se pasan a analizar:

- La administrada señala que se **a)** divorció del Sr. Gonzalo Antonio José María de Vinatea Salas, en el año 2008, lo que demuestra con la Resolución del 30.12.2008, expedida por el Primer Juzgado de Familia Transitorio de esta ciudad, la cual fue aprobada con la Sentencia de Vista del 14.09.2000 inscrita en la Partida N° 01036454 del Registro Personal de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa; **b)** indica que el inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 317, distrito del Cercado, provincia y departamento de Arequipa e inscrito en la Partida Registral N° 01129898 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pertenece en copropiedad a su ex cónyuge y a la administrada, en cuotas ideales, ya que fue adquirido dentro del matrimonio, mediante Escritura Pública de Compraventa y Cesión de Derechos N° 12227 de fecha 19 de diciembre de 1994, otorgada ante el Notario Javier de Taboada Vizcarra y mediante Escritura Pública de Compraventa y Cesión de Derechos N° 103 de fecha 06 de enero de 1995, otorgada ante Notario Javier de Taboada Vizcarra; escrituras públicas en las cuales su ex cónyuge declaró que se encontraba casado con la recurrente. Así también, señala que dicho inmueble se trata de un bien ganancial que aún no ha sido adjudicado entre su ex cónyuge y la recurrente, luego de la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, pertenece idealmente a ambos, en partes iguales,

registrándose una medida cautelar de anotación de demanda en el Rubro Gravámenes y Cargas de la Partida Registral del inmueble, realizándose un proceso de inventario, dentro del cual el Juzgado ordenó un peritaje y la ampliación de éste; y, por último, señala que **c)** su ex cónyuge, es el único que viene percibiendo las cuantiosas rentas que provienen de los diversos negocios que funcionan en el Monumento, sin haber hecho partícipe, en ningún momento, a la administrada, por lo que, recurrirá a la vía judicial para la división y partición del inmueble.

Pronunciamiento: Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos por la administrada, se confirma que la Sra. María Úrsula Muñoz Najar De Piérola, se encuentra divorciada del administrado, desde el año 2008, lo cual se comprueba con la Partida Registral N° 01036454 del Registro Personal de la Oficina Registral de Arequipa, en la cual se anotó la Resolución Judicial del 20.12.2008, que declara la disolución de su vínculo matrimonial.

Así también, la administrada ha declarado que el administrado no la ha hecho partícipe de las rentas que provee el inmueble (Monumento), el cual, aún no ha sido sujeto a división y partición. Del mismo modo, de las Escrituras Públicas N° 12227 del año 1994 y N° 103 del año 1995, otorgadas por el Notario Público Javier de Taboada, que fueron remitidas por la administrada en su escrito de descargo, se advierte que el inmueble (Monumento), fue adquirido por el Sr. Gonzalo Antonio De Vinatea Salas, en el año 1994, quien figura, en ambos documentos, como el único comprador, a pesar de que en dicha fecha se encontraba casado con la administrada, dado que se dejó consignado en tales escrituras públicas, que su estado civil era "casado".

Que, de la revisión del Informe N° D000055-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, que sustentó la resolución de PAS, y del Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020 (informe pericial), se advierte que el Arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, ha determinado que el Monumento ha sido intervenido, mediante acciones continuas, en el intervalo de tiempo, entre setiembre de 2013 y setiembre del año 2019; es decir, en un intervalo de tiempo en el cual la administrada, ya se encontraba divorciada del Sr. Gonzalo Antonio José De Vinatea.

Así también, en la resolución de PAS, cuando se citó el Informe N° D000055-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC, se indicó que el Expediente Administrativo N° 011-2001, aprobado en fecha 14 de febrero de 2001, mediante el cual se solicitó trabajos de ampliación en el Monumento; fue presentado por el Sr. Gonzalo Antonio José María De Vinatea Salas, en calidad de solicitante y propietario del inmueble, mas no por la administrada; proyecto, que no fue cumplido, toda vez que las intervenciones que se ejecutaron en el predio difieren de lo que fue aprobado en dicha oportunidad.

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹".*

Así también, se debe tener en cuenta que el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

Por tanto, en atención a la normativa expuesta y considerando la declaración de la administrada en su escrito de descargo, además de la temporalidad de las intervenciones realizadas, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, respecto a la Sra. María Úrsula Muñoz Najar De Piérola, al no tener evidencia concreta que acredite su responsabilidad en las intervenciones ejecutadas en el Monumento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC (informe pericial) de fecha 10 de julio de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Arequipa en el sector del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, dentro de la cual se emplaza el Monumento ubicado en la calle San Francisco N° 317, que le otorgan una **valoración cultural de**

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

relevante, a los cuales nos remitimos, habiendo sido recogidos también, en el Informe N° 000041-2021 DGDP-MPM/MC de fecha 18 de marzo de 2021;

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Zona Monumental de Arequipa en el sector del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, dentro del cual se emplaza el Monumento ubicado en la calle San Francisco N° 317, se ha determinado, en el Informe N° 000033-2020-DDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020 (informe pericial), que la alteración ocasionada por las intervenciones no autorizadas, es **muy grave**, debido a que: **a)** han alterado la configuración original del inmueble y debido a que **b)** la volumetría y tratamiento ejecutados, descontextualizan el Monumento y el perfil urbano arquitectónico del sector conformado por el Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco en la intersección con el AUM de la calle Zela y el AUM de la Plaza San Francisco, que se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Arequipa. Asimismo, cabe indicar que lo señalado en dicho informe, se condice con lo expuesto en el Informe N° D000055-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, en el cual se precisó que las intervenciones realizadas, alteraron la imagen resultante del inmueble y el perfil urbano, debido a que se introdujeron alturas, formas, volúmenes y materiales atípicos en el Monumento, en atención al siguiente análisis:

- *"Las intervenciones en el tercer y cuarto nivel en el inmueble en mención, genera una alteración del perfil urbano arquitectónico del sector, en relación a la homogeneidad del perfil, referida a:*

-Alturas regulares de inmuebles de valor, que en este caso son de uno y dos niveles de altura. Fácilmente visibles desde la esquina de calle Zela con calle San Francisco (esquina de Biblioteca "Mario Vargas Llosa" hasta el frontis de la Iglesia San Francisco) y desde la Plaza San Francisco (desde el sector derecho hacia la gradería y desde el frontis lateral de la iglesia San Francisco), ubicada aproximadamente a 50 ml del predio.

-Secuencia espacial uniforme, en este caso el perfil compuesto por las siluetas de los inmuebles que conforman el sector de la segunda cuadra del Ambiente urbano monumental de calle Zela (con excepción de Inmueble de calle Zela 214A), que se adecuan a la pendiente suave y variable de la topografía, Perfil que varía con la volumetría del ambiente(s) en el tercer y cuarto nivel del Inmueble en mención.

- *Mediante las intervenciones en el tercer y cuarto nivel del inmueble en mención se perturba la imagen del sector (ubicada aproximadamente a 50 ml del predio). y del entorno inmediato, imagen en mención conformada por:*

-La Siluetas de las edificaciones, que conforma el perfil de los espacios urbanos.

-Los volúmenes de las edificaciones, que en conjunto conforman la imagen visualizada desde el A.U.M. de la Plaza de San Francisco.

- *Por otro lado, las intervenciones presuntamente de drywall, que más allá del uso de materiales atípicos, por forma, extensión y altura acentúan la desproporción vertical y volumétrica del inmueble en mención".*

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad,

Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados FORUM S.R.L y Gonzalo Antonio José María De Vinatea, en base a la siguiente documentación y argumentos, que forman parte de la motivación de la presente resolución:

- Consulta RUC de la empresa FORUM SRL, en la cual figura como su domicilio fiscal, la "Calle San Francisco N° 137.Urb. Cercado Arequipa", dirección que corresponde a la del Monumento histórico donde se realizaron las intervenciones, inmueble que ha sido adecuado para el funcionamiento de un bar-discoteca, rubro comercial al cual se dedica la empresa, (restaurantes, bares y cantinas) como se puede apreciar en la ficha RUC del administrado.
- Página de Facebook de la discoteca "CASONA FORUM" (<https://www.facebook.com/casonaforumagp/>), cuya dirección corresponde a la del Monumento, página en la cual, además, se han publicado imágenes de los ambientes interiores del local, advirtiéndose las intervenciones no autorizadas, realizadas para adecuar el predio a los fines comerciales de la empresa FORUM SRL.
- Informe de Consulta RENIEC, sobre el Sr. Gonzalo Antonio José María De Vinatea Salas, en cuyo DNI figura como su domicilio real la "Calle San Francisco N° 317, distrito, provincia y departamento de Arequipa", es decir, su domicilio corresponde a la dirección donde se ubica el Monumento, en cuyo interior se han realizado las intervenciones materia del presente procedimiento.
- Informe N° D000055-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual un Arquitecto de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, realiza el análisis y evalúa los antecedentes de las intervenciones identificadas en el Monumento. Asimismo, da cuenta de la inspección ocular realizada el 02 de setiembre de 2019, desde el exterior del inmueble, inspección en la cual identificó una serie de intervenciones que se han realizado en el predio, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que no se condicen con el proyecto de ampliación que fue aprobado en el año 2011 al Sr. Gonzalo Antonio José María Vinatea Salas. En este informe se identifica como presuntos responsables de las intervenciones a la empresa FORUM S.R.L y al Sr. Gonzalo Antonio De Vinatea. Cabe indicar que si bien, también se incluye a la Sra. María Úrsula Muñoz Najar, como responsable de las intervenciones, se ha determinado, al evaluar sus descargos, que no es responsable de las infracciones que le han sido imputadas en el procedimiento.
- Escrito de la Sra. María Úrsula Muñoz Najar, de fecha 17 de enero de 2020, en el cual señala que se encuentra divorciada del Sr. Gonzalo Antonio De Vinatea, desde el año 2008 y que dicho administrado no la ha hecho partícipe, en ningún momento, de las ganancias que produce el inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 137 (Monumento), a pesar que fue adquirido dentro de la sociedad de gananciales.

- Escritura Pública N° 12227 del año 1994 y Escritura Pública N° 103 del año 1995, otorgadas por el Notario Público Javier de Taboada, que fueron remitidas por la administrada en su escrito de descargo de fecha 17 de enero de 2020, en las cuales se advierte que el inmueble (Monumento), fue adquirido por el Sr. Gonzalo Antonio De Vinatea Salas, en el año 1994, quien figura, en ambos documentos, como el único comprador, a pesar de que en dicha fecha se encontraba casado con la administrada, dado que se dejó consignado en tales escrituras públicas, que su estado civil era "casado".
- Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020, elaborado por el Arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, mediante el cual ratifica que las intervenciones identificadas en el Monumento, no fueron autorizadas por el Ministerio de Cultura y que éstas alteraron, de forma muy grave, la imagen urbana y perfil urbano que da hacia la intersección del AUM de la calle San Francisco con el AUM de la calle Zela y hacia el AUM de la Plaza San Francisco, al introducir formas, volúmenes y materiales atípicos al inmueble. Cabe precisar que en este informe se establece que las intervenciones realizadas en el Monumento, se han realizado mediante acciones continuas desde, aproximadamente, el año 2013 al año 2019, advirtiéndose que, para setiembre del año 2019, se constató que se ha ampliado la volumetría del Monumento, *"dando un total de, aproximadamente, 4 niveles"*.
- Informe N° 000052-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de julio de 2020, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, mediante el cual dicho órgano instructor, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción y la ejecución de una medida correctiva contra la empresa FORUM S.R.L y el Sr. Gonzalo Antonio José María De Vinatea Salas, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento.
- Informe N° 000025-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de marzo de 2021, informe complementario, remitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, en el cual se reitera la responsabilidad de los administrados FORUM S.R.L y Gonzalo Antonio José María De Vinatea Salas. En este documento se señala que en el Monumento funciona, desde hace más de quince años, la discoteca FORUM, acreditándose la relación causal de la actividad comercial de dicha empresa con las intervenciones ejecutadas en el Monumento, para el cumplimiento de la actividad comercial.
- Informe N° 000022-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 01 de marzo de 2021, elaborado por un Arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, informe complementario al Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020; en el cual se ratifica que las intervenciones identificadas en el Monumento, difieren del proyecto que se aprobó al Sr. De Vinatea en el año 2001; ya que la autorización de ampliación en el predio, era para dos pisos y un ambiente de 24 m2 en el tercer piso, manteniendo los dos patios primigenios (uno central y otro posterior), todo ello con una volumetría con predominancia a la horizontalidad constructiva del inmueble, y con un acabado y materiales acordes al entorno patrimonial. En este informe se detalla y grafica los aspectos discordantes entre lo

aprobado en el año 2001 y lo ejecutado y visualizado a la fecha, en el Monumento.

Que, en cuanto al Principio de Culpabilidad, cabe indicar que, la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251 del TUO de la LPAG, permiten acreditar la responsabilidad solidaria² del Sr. Gonzalo Antonio José María De Vinatea Salas y la empresa FORUM SRL, en su calidad de propietario y tenedor (usufructuaria), respectivamente, del inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 317, distrito, provincia y departamento de Arequipa, Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que se emplaza en la Zona Monumental de Arequipa y en el Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco; predio donde se han ejecutado las intervenciones (acciones continuas, realizadas entre el año 2013 y el año 2019), no autorizadas por el Ministerio de Cultura, descritas y detalladas en la resolución de PAS y en el Informe N° D000055-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, que sustenta técnicamente dicha resolución y, por tanto, son responsables de las infracciones administrativas que le han sido imputadas, realizadas con la finalidad de adecuar el Monumento, para el uso comercial que le da la empresa FORUM SRL, infracciones previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales se cometieron, al omitir los administrados las exigencias legales previstas en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y la prevista en el Art. 32 del Reglamento Nacional de Edificaciones (Norma A.140), este último que establece que "los propietarios, inquilinos u ocupantes (...) de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento" (el subrayado es agregado);

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del RPAS y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a los administrados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** En el registro de sanciones, los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, que hayan quedado firmes.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** El beneficio ilícito directo obtenido por los administrados, es haber ampliado el

² El Art. 251 del TUO de la LPAG, numeral 251.2, establece que "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 317, a fin de adecuarlo a los fines comerciales de la empresa FORUM SRL, sin haber contado con la autorización del Ministerio de Cultura, para todas las intervenciones que no estuvieron aprobadas; empresa que le reporta beneficios económicos al administrado, por el uso comercial que le da a su predio.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Se puede afirmar que los administrados han actuado de forma dolosa, con conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural, toda vez que es de conocimiento público, que el inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 317, se encuentra declarado como Monumento Histórico mediante la Resolución Jefatural N°348, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 18 de marzo de 1991. Asimismo, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, por tanto, las exigencias legales previstas en esta norma, como la establecida en el numeral 22.1 de su Art. 22, son oponibles y de cumplimiento obligatorio por toda la ciudadanía, incluyendo los administrados, no pudiendo alegarse desconocimiento de la ley.

Así también, cabe señalar que, según información consignada en el Informe N° D000055-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, el Sr. Gonzalo Antonio José María De Vinatea, mediante Expediente N° 011-2001, tramitó la ampliación de su inmueble (Monumento), autorización que le fue otorgada, no obstante, no respetó el proyecto aprobado. Por tanto, de ello se advierte que dicho administrado conocía que requería tramitar la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, evidenciándose su actuar doloso.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que ninguno de los administrados ha presentado descargos contra la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en este caso es el inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 317, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que esta declarado Monumento mediante la Resolución Jefatural N° 348 de fecha 8 de marzo de 1991 y se encuentra a su vez dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Arequipa y el Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, éstas últimas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre del 1972, siendo un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra protegido por la Ley N° 28296 y la Constitución Política del Perú.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se encuentra obligada a *"reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC (hoy Ministerio de Cultura)"*, es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de los trabajos no autorizados, deben ser asumidos por el administrado.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000052-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de julio de 2020, en el cual se ha determinado que *"(...) se asistió al inmueble en diversas oportunidades con el fin de requerirle se sirvan brindar las facilidades para la inspección interna de este, las cuales nunca fueron atendidas (...)".*

Que, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC, se ha imputado a los administrados, por los mismos hechos, la comisión de dos infracciones administrativas, previstas en el literal f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296; corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)";*

Que, en ese sentido, se considera que la infracción administrativa de mayor gravedad, cometida en el presente caso, se refiere a la prevista en el literal f), toda vez que es la única infracción que considera, además de la sanción de multa, la de demolición, asimismo, esta infracción establece dentro de su supuesto de hecho, la exigencia legal incumplida por los administrados, establecida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley 28296 (supuesto que prevé la infracción del literal "g"³ del Art. 49 de la Ley N° 28296 y que fue imputado en la resolución de PAS). Por tanto, se considera pertinente aplicar en el presente procedimiento, la sanción de multa que prevé la infracción del literal f) y, adicionalmente, dictar medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de la comisión de la infracción;

Que, cabe indicar que, en el Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020, se ha consignado la cronología de las intervenciones realizadas en el Monumento y se ha precisado que se tratan de acciones continuas realizadas en el intervalo de tiempo que va desde setiembre del año 2013 a setiembre del año 2019, lo cual evidencia que la infracción se trata de una de carácter continuado, con acciones constantes y sucesivas a lo largo del tiempo, que han vulnerado el mismo precepto legal, en este caso, haber intervenido el Monumento, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, supuesto que configuró la infracción prevista en el literal f) del Art. 49 de dicha norma;

³ Cabe precisar que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sanciona con multa el incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley. En este caso, se atribuyó a los administrados, el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha Ley, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Arequipa en el sector del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Francisco, dentro de la cual se emplaza el Monumento; es **relevante** y que el grado de afectación es **muy grave**, según así se ha establecido en el Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 500 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes, y se resumen en el siguiente recuadro:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	15 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	25 % de 500 UIT = 125 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	125 UIT

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos y considerando el cuadro de determinación de la multa, corresponde imponer a los administrados, de una sanción administrativa de multa, ascendente a 125 UIT;

Que, por último, de acuerdo a las recomendaciones señaladas en el Informe N° 000033-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 10 de julio de 2020, en el Informe N°000052-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de julio de 2020 y en el Informe N° 000022-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 01 de marzo de 2021; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251⁴ del TULO de la LPAG, en el Art. 28⁵

⁴ Art. 251, numeral 251.1 del TULO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la

(numeral 28.1) y en el Art. 38⁶ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y en el Art. 35⁷ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda disponer como medidas correctivas, destinadas a revertir la afectación producida por la infracción cometida, que cualquiera de los administrados **1)** presente ante el Ministerio de Cultura, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación de las intervenciones realizadas en el Monumento, para su revisión y autorización por un Delegado Ad Hoc de este Ministerio, debiendo adecuar lo ejecutado al proyecto que le fue aprobado en el año 2001 (Expediente N° 011-2001) y acatar los lineamientos técnicos que el Delegado Ad Hoc precise en su revisión, solicitud a la cual deberá acompañarse la información que exige el numeral 28.1 del D.S 007-2020-MC; y **2)** Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado por el Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

⁵ Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, (...) requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...); para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla la siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos (...), datos de ubicación del inmueble materia de intervención (...).”*

⁶ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, **el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención**, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”.*

⁷ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”.*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 125 UIT** contra la empresa **FORUM S.R.L.**, identificada con RUC N° 20497123675 y contra el Sr. **GONZALO ANTONIO JOSÉ MARÍA DE VINATEA SALAS**, identificado con DNI N° 29255708, por ser responsables solidarios de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 09 de enero de 2020, que consistió en intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas en el Monumento histórico ubicado en la calle San Francisco N° 317, que han ocasionado la alteración, muy grave, de la imagen y de la composición original del inmueble, así también del perfil urbano que da hacia la intersección de la calle San Francisco con calle Zela y hacia la Plaza de San Francisco, al introducir alturas, formas, volúmenes y materiales atípicos al Monumento. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados FORUM S.R.L y GONZALO ANTONIO JOSÉ MARÍA DE VINATEA SALAS, bajo su propio costo, la ejecución de las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir la afectación producida por la infracción: **1)** presentar ante el Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación de las intervenciones realizadas en el Monumento, para su revisión y autorización por un Delegado Ad Hoc de este Ministerio, debiendo adecuar las intervenciones ejecutadas al proyecto que le fue aprobado en el año 2001 (Expediente N° 011-2001) y acatar los lineamientos técnicos que el Delegado Ad Hoc precise en su revisión, solicitud a la cual deberá acompañarse la información que exige el numeral 28.1 del D.S 007-2020-MC; y **2)** Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado por el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto a la administrada MARIA URSULA MUÑOZ NAJAR DE PIEROLA, por haberse deslindado su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 09 de enero de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

⁸ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL